



EXPEDIENTE N° : 436-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIÓN SAN MARTÍN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TARAPOTO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociación San Martín S.A.C. por no haber implementado un piso de cemento en el patio de maniobras, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 5 de octubre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Negociación San Martín S.A.C. (en adelante, Negociación San Martín) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la intersección del Jirón Castilla con el Jirón Lima, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín (en adelante, estación de servicios).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 022-2007-GR-SM/DREM del 8 de junio del 2007² emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios (en adelante, Plan de Manejo Ambiental).

El 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Negociación San Martín (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004274, 004275 y 004276³ (en adelante, Actas de Supervisión) los cuales



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114067262.

² Páginas 26 y 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 19 a 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.



fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1153-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015⁵ (en adelante Informe Técnico Acusatorio), documento que contiene el análisis de un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Negociación San Martín.

5. Mediante Carta N° 525-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) solicitó a Negociación San Martín remitir información adicional, la cual obtuvo respuesta mediante el escrito con Registro N° 024423 del 31 de marzo del 2016⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 527-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 27 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Negociación San Martín, imputándole la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Negociación San Martín S.A.C. no habría implementado un piso de cemento en el patio de maniobras conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 30 UIT

7. Negociación San Martín no ha remitido sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Negociación San Martín no implementó un piso de cemento en el patio de maniobras conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.



⁴ Páginas del 1 al 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁶ Notificada el 17 de marzo del 2016. Folio 14 del Expediente.

⁷ Folios del 20 al 54 del Expediente.

⁸ Folios 55 al 64 del Expediente.

⁹ Folio 65 del Expediente.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹⁰

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 527-2016-OEFA/DFSAI/SDI y descargos de Negociación San Martín

16. La Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección emitió la Resolución Subdirectoral N° 527-2016-OEFA-DFSAI/SDI por la cual imputó cargos a Negociación San Martín, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO del RPAS¹².
17. La referida resolución fue notificada a Negociación San Martín mediante la Cédula de Notificación N° 596-2016 el 7 de junio del 2016. Dicha cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, el nombre, número de documento de identidad, firma y el vínculo con el administrado de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, y el sello de recepción, cumpliéndose con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG¹³.
18. Transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se verifica que Negociación San Martín no ha presentado sus descargos al hecho imputado.
19. Pese a no contar con los descargos del administrado, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁴.
20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Negociación San Martín incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.

12

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Negociación San Martín no implementó un piso de cemento en el patio de maniobras conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (en

15

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación





adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

26. En el presente caso, Negociación San Martín cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado, por lo que, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. En el informe de aprobación del Plan de Manejo Ambiental¹⁸, Negociación San Martín se comprometió a la implementación de un patio de maniobras con piso de cemento a fin de no producir polvos por el desplazamiento de vehículos. Ello consta expresamente en el referido instrumento conforme a lo siguiente¹⁹:

“IV. DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE EFECTOS PREVISIBLES

(...)

4.2 CONTAMINANTES AMBIENTALES

Durante el funcionamiento se producen los siguientes impactos:

Etapas de funcionamiento:

(...)

Polvo

El patio de maniobras cuenta con piso de cemento, por lo cual no se producirán polvos por el desplazamiento de vehículos.

(...)”

b) Análisis del hecho detectado

28. Durante la Supervisión 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la estación de servicios de titularidad de Negociación San Martín no implementó un piso de cemento en el patio de obras, en tanto, no contaba en su totalidad con una losa de concreto debidamente impermeabilizada²⁰.
29. La conducta descrita se sustenta, adicionalmente, en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, donde se observa que el área correspondiente al patio de maniobras no cuenta con piso de concreto, conforme se muestra a continuación:



será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

Páginas 38 a la 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Página 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 520-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 3: La Estación de Servicios – Negociación San Martín S.A.C. no cuenta en su totalidad con una losa de concreto, adecuadamente impermeabilizada.



Fotografía N° 4: La Estación de Servicios – Negociación San Martín S.A.C. no cuenta en su totalidad con una losa de concreto, adecuadamente impermeabilizada.

30. En efecto, conforme se aprecia de las fotografías anteriores, a la fecha de la Supervisión Regular 2012 el piso del patio de maniobras de la estación de servicios estaba constituido por suelo natural (tierra).
31. En consecuencia, se advierte que no habría implementado la medida de mitigación de polvos por el tránsito de los vehículos para la dispensa de combustible de los respectivos surtidores, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
32. Cabe mencionar que en su escrito con Registro N° 024423 del 31 de marzo del 2016²¹, Negociación San Martín presentó registros fotográficos sobre el estado actual del patio de maniobras de la Estación de Servicios.
33. Al respecto, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador²². Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes al momento de resolver, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
34. Por lo tanto, en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Negociación San Martín no implementó una losa de cemento en su patio de maniobras, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.



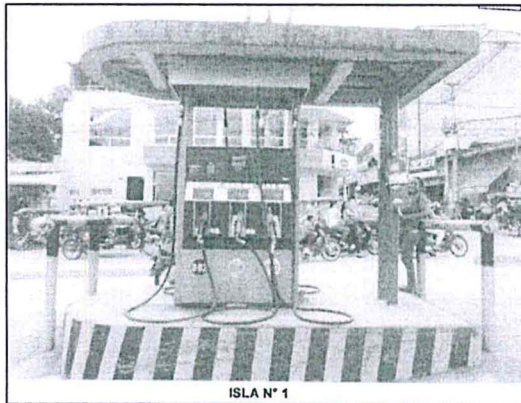
²¹ Folios del 20 al 54 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



d) Procedencia de medidas correctivas

35. El 31 de marzo del 2016, Negociación San Martín presentó las siguientes fotografías que muestran el estado actual del patio de maniobras de la Estación de Servicios:



36. Las fotografías muestran que actualmente la estación de servicios cuenta con piso de cemento en el patio de maniobras, por lo que queda acreditado la subsanación del hecho imputado.

37. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Negociación San Martín.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociación San Martín S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Negociación San Martín S.A.C. no habría implementado un piso de cemento en el patio de maniobras conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Negociación San Martín S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Karina Rocío Montes Tapla
Directora (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ksda

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)